



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIV

Jueves, 13 de julio de 1967

Núm. 161

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.463

#### Delegación Provincial de Trabajo

##### CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

###### *Industrias de Hostelería y Actividades Turísticas*

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para las Industrias de Hostelería y Actividades Turísticas, encuadradas en el Sindicato Provincial del mismo nombre:

Visto el Convenio colectivo sindical de ámbito provincial formalizado entre la representación social y económica del Grupo de las Industrias de Hostelería y Actividades Turísticas, encuadradas en el Sindicato Provincial del mismo nombre, y

Resultando que con fecha 30 de mayo último tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado Provincial de Sindicatos;

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical que se examina, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que en el texto del Convenio se hace mención expresa en el sentido de que el conjunto de las estipulaciones contenidas en el mismo no determinarán una elevación en los precios de los servicios prestados por las empresas, dando cumplimiento así a lo establecido por la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio que nos ocupa se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del pro-

pio año, por lo que procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley de 24 de abril de 1958, repetidamente citados;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para las Industrias de Hostelería y Actividades Turísticas, de ámbito provincial.

Segundo. Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán en los precios de los servicios prestados por las empresas.

Tercero. Disponer la publicación de esta resolución y del texto del Convenio que se aprueba en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cuarto. Notificar a las partes firmantes del Convenio el presente acuerdo por medio del señor Delegado Provincial de Sindicatos.

Zaragoza, 6 de julio de 1967.— El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

##### TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

###### *Ámbito funcional*

Artículo 1.º El presente Convenio afectará a las empresas encuadradas en el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas de Zaragoza.

###### *Ámbito personal*

Artículo 2.º Están afectados por este Convenio los trabajadores que en el mismo se incluyen y que prestan sus servicios en las empresas indicadas en el artículo anterior.

###### *Ámbito territorial*

Artículo 3.º Será de aplicación el Convenio Colectivo Sindical en las empresas que desarrollen sus actividades

en la provincia de Zaragoza, aun cuando las casas centrales radiquen fuera de este territorio.

#### *Ambito temporal*

Artículo 4.º Entrará en vigor el presente Convenio al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia. Su periodo inicial de vigencia será de dos años, prorrogándose tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento inicial, o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas.

#### *Jurisdicción e inspección*

Artículo 5.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio, se estará a lo legislado en la materia. Con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión Mixta Interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas, que actuará de Presidente, y los Vocales Económicos D. Enrique Lahuerta Casaus y don Julio Laglera Escuer, así como los Sociales don Antonio Abadía Fernández y don Francisco Hernández López. Actuará de Secretario un Funcionario Sindical.

Artículo 6.º Cuando existen razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas, podrá delegar en otra persona la Presidencia de la Comisión Mixta Interpretativa.

Artículo 7.º Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes, se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

#### *Denuncia*

Artículo 8.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio, deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos, para que ésta la curse al Organismo Laboral competente con una antelación mínima de tres meses, respecto a la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificación del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, uniéndose copia para su entrega a la otra parte.

Artículo 9.º Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del Convenio, mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Artículo 10.º Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio, se prolongaran por un tiempo superior a la fecha de expiración del mismo, o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, se considerará automáticamente prorrogado hasta la fecha de finalización de las mismas.

#### *Incumplimiento*

Artículo 11.º Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte,

por la vía sindical, demandará lo que proceda a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

#### *Garantías*

Artículo 12.º Las disposiciones del presente Convenio Colectivo Sindical, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas concedidas individualmente por voluntad de las empresas las cuales serán respetadas.

#### *Repercusión del acuerdo en el precio de los servicios*

Artículo 13.º Ambas representaciones hacen constar de común acuerdo que, a su juicio, el conjunto de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, no determinarán una elevación en los precios de los servicios prestados por las empresas.

#### *Retribuciones*

Artículo 14.º Se establecerá para cada clase de establecimientos, según su distinta categoría, una tabla de retribuciones con carácter mínimo que hará diferencia a las distintas categorías profesionales, con equiparación de sueldos tanto fijos como garantizados y que se acompañará como anexo al presente Convenio.

#### *Prima de Convenio*

Artículo 15.º Se establece una prima de Convenio, para las categorías profesionales que se enumeran en la Tabla de Salarios, de cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales, que se sumarán a los sueldos mínimos fijados en la misma.

Artículo 16.º Para el personal de Cafeterías Americanas, Granjas y Cafeterías que se rijan por las normas complementarias aprobadas por O. M. del 23 de mayo de 1957, habida cuenta que su participación del 20 % en los servicios de Sala debe conceptuarse como máximo o principal, las retribuciones consignadas en el cuadro de salarios tendrán el carácter de mínimas y garantizadas en iguales términos que los establecidos para el personal de sueldo inicial y garantizado, con la particularidad de que por "sueldo inicial" a cargo del empresario se entenderá el que para cada categoría figura en la Orden ministerial de 23 de mayo de 1957.

Artículo 17.º Los incrementos que establece la Reglamentación Nacional de Hostelería vigentes en el párrafo 2.º de su artículo 76 para el personal que preste sus servicios en los establecimientos que solamente abren al público en determinadas épocas del año, se entienden incluidos en los sueldos mínimos fijos o garantizados que se establecen en las tablas del anexo de este Convenio, sin que proceda su exigencia por encima de éstos.

#### *Compensaciones y absorciones*

Artículo 18.º Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas.

Asimismo podrán ser absorbidas por cualesquiera otras condiciones superiores que fijadas por disposición legal, contrato individual, concesión voluntaria, etc., pudiesen establecerse en lo sucesivo.

Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, vacaciones reglamentarias y licencias o permisos retribuidos, así como el importe de las horas extraordinarias, se calcularán de acuerdo con las retribuciones mínimas de los salarios fijos o garantizados de la tabla de salarios que se adjunta, pero no así de las cantidades establecidas como prima de Convenio.

#### *Antigüedad*

Artículo 19. Los aumentos por antigüedad se calcularán, para todo el personal, con arreglo al salario mínimo oficial establecido, siguiéndose en todo lo demás, lo dispuesto en el apartado a) del artículo 78 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería.

Con respecto a los establecimientos de la Sección séptima (Casinos) se regirán también por estas mismas normas, quedando sin efecto la excepción que se fija en el apartado b) del artículo mencionado en el párrafo anterior.

#### *Alimentación*

Artículo 20. Se mantiene la valoración de la manutención y el alojamiento en las cuantías fijadas en el artículo 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería vigente (modificado por Orden de 10 de julio de 1964), pudiendo ser absorbidas en las retribuciones mínimas para el personal que tenga establecido su derecho a la manutención por cuenta de la empresa, según Decreto de 17 de enero de 1963 (Salarios mínimos que interpreta la Orden del 5 de febrero de 1963) modificado en su cuantía por el 10 de septiembre de 1966).

Artículo 21. Todos los restantes conceptos retributivos que pudiesen corresponder a los trabajadores se seguirán calculando según las cuantías, porcentajes y procedimientos actuales.

#### *Retribución*

Artículo 22. Las empresas determinarán con arreglo al cómputo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de septiembre de 1966 (Ley de Salario mínimo), los promedios mensuales obtenidos por cada productor, sin deducción por impuestos o cuotas de la Seguridad Social. Si dicho promedio mensual resultase inferior al mínimo que para igual período de tiempo y para las mismas categorías profesionales se fije en el cuadro de salarios, las empresas vendrán obligadas a abonar la diferencia que resulte a favor del trabajador.

Artículo 23. Cuando por la transitoriedad o eventualidad de los servicios o por cualquier otra circunstancia, el tiempo trabajado fuese inferior al período señalado por el cómputo en el artículo 6.º del Decreto aludido en el artículo anterior, la estimación comparativa entre lo percibido y lo garantizado en la tabla de salarios para igual período de tiempo, se efectuará a la terminación de los servicios, abonándose en su caso las diferencias que a favor del trabajador pudiesen existir en el mismo momento de practicarle la liquidación.

Artículo 24. Los períodos de baja por enfermedad o accidente no se computarán a efectos de la estimación comparativa prevista en los apartados anteriores. Los tra-

bajadores que se encuentren en tales circunstancias percibirán las indemnizaciones económicas que les correspondan de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre Seguridad Social.

#### *Gratificaciones extraordinarias*

Artículo 25. Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad se percibirán, cada una de ellas, en cuantía equivalente a veinte días de retribución de la figurada en la Tabla de salarios que se acompaña el presente como anexo.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año, percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicio realmente prestado.

#### *Vacaciones*

Artículo 26. El personal afectado por este Convenio, disfrutará de quince días de vacaciones, naturales e interrumpidos.

#### *Licencias*

Artículo 27. Las empresas sujetas a este Convenio, concederán las licencias retribuidas que soliciten sus productores por las causas y plazos que a continuación se relacionan:

- a) Matrimonio: siete días naturales.
- b) Alumbramiento de esposa: dos días naturales.
- c) Fallecimiento de padres, cónyuge o hijo: dos días naturales.
- d) Enfermedad grave de padres, cónyuge o hijos: un día.
- e) Concurrencia a exámenes: por un día si éstos son dentro de la localidad y de tres días, como máximo, si son fuera de ella, quedando el productor obligado a justificar su asistencia a las pruebas de que se trate.

#### *Personal de servicios auxiliares*

Artículo 28. En los Hoteles de Lujo, 1.ª A, 1.ª B, en los que existan ebanistas, carpinteros, electricistas, albañiles, pintores, barnizadores, tapiceros, fontaneros, pulidores, cerrajeros y sus respectivos ayudantes, serán retribuidos con arreglo a las normas laborales establecidas para sus respectivos oficios y categorías. En todo lo demás se regirán por la Reglamentación vigente de Hostelería para no romper la unidad de empresa.

#### *Seguridad Social*

Artículo 29. Las cotizaciones a la Seguridad Social, tanto de trabajadores como de empresas, se seguirán efectuando sobre las bases generales de cotización determinadas por Decreto número 2.419 de 10 de septiembre de 1966, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 26 del mismo mes.

En cuanto al Seguro de Accidentes, se seguirán efectuando las liquidaciones de cuotas sobre las bases del baremo general de sueldos y salarios establecidos para Hostelería por Orden de 28 de noviembre de 1966.

#### *Cláusulas adicionales*

Primera. En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería y Similares.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjuntan al presente Convenio las Tablas de Salarios. En cuanto al Salario\_hora profesional, dadas las dificultades de consignar en el anexo único de este Convenio el correspondiente a cada categoría profesional, ai

final de las tablas de Salarios se consigna la fórmula para obtenerlo".

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

## ANEXO NUM. 1

## RETRIBUCIONES MINIMAS

## I. ESTABLECIMIENTOS DE LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA

## II. PERSONAL DE COMEDOR

	CATEGORIA DE ESTABLECIMIENTOS				Plus Convenio toda clase de establecimientos	
	Lujo y 1. <sup>a</sup> A.	1. <sup>a</sup> B.	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>		
a) <i>Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balneario</i>						
Primer jefe de comedor ... ..	3.325	3.550	3.400	3.200		
Segundo jefe de comedor ... ..	3.325	3.200	3.025	2.825		
Jefe sector ... ..	3.200	—	—	—		
Camarero ... ..	3.075	2.975	2.875	2.760		
Sumiller ... ..	3.075	2.975	—	—		
Subcamarero ... ..	2.950	—	—	—		
Ayudante ... ..	2.825	2.750	2.700	2.640	450	
Ayudante alojado ... ..	2.750	2.675	2.650	2.605		
Aprendiz de segundo año ... ..	1.300	1.275	1.250	1.225		
Aprendiz alojado ... ..	1.275	1.250	1.225	1.200		
Aprendiz primer año ... ..	1.250	1.225	1.200	1.175		
Aprendiz alojado ... ..	1.225	1.200	1.175	1.150		
b) <i>Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas</i>						
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>		
Primer jefe comedor ... ..	3.400	3.200	3.000	—		
Segundo jefe comedor ... ..	3.025	2.827	—	—		
Camarero ... ..	2.875	2.760	2.675	2.600		
Ayudante ... ..	2.675	2.640	2.600	2.575	450	
Ayudante alojado ... ..	2.640	2.600	2.575	2.545		
Aprendiz segundo año ... ..	1.250	1.225	1.200	1.175		
Aprendiz alojado ... ..	1.225	1.200	1.175	1.150		
Aprendiz primer año ... ..	1.200	1.175	1.170	1.165		
Aprendiz alojado ... ..	1.175	1.150	1.150	1.150		
c) <i>Restaurantes, casas de comidas y tabernas que sirvan comidas.</i>						
	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Primer jefe comedor ... ..	3.825	3.550	3.400	3.200	3.000	—
Segundo jefe comedor ... ..	3.325	3.200	3.025	2.825	—	—
Jefe de sector ... ..	3.200	—	—	—	—	—
Camarero ... ..	3.075	2.975	2.875	2.760	2.675	2.610
Sumiller ... ..	3.075	2.975	—	—	—	—
Subcamarero ... ..	2.950	—	—	—	—	—
Ayudante ... ..	2.825	2.750	2.675	2.640	2.605	2.575
Aprendiz de segundo año ... ..	1.300	1.275	1.250	1.225	1.200	1.175
Aprendiz de primer año ... ..	1.250	1.225	1.200	1.175	1.170	1.170
1.2. <i>Personal de pisos</i>						
a) <i>Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balneario</i>						
	Lujo y 1. <sup>a</sup> A.	1. <sup>a</sup> B.	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>		
Mayordomo de piso ... ..	3.341	3.200	—	—	450	
Camarero de piso ... ..	3.075	2.975	—	—	450	
Ayudante de piso ... ..	3.825	2.750	—	—	450	
Encargada general o gobernadora ... ..	3.240	3.240	—	—	450	
Subgobernadora ... ..	2.975	2.975	—	—	450	
Encargada de piso ... ..	—	—	2.760	—	450	
Camarera de pisos ... ..	2.300	2.270	2.250	2.205	450	
Mozo de habitación ... ..	2.825	2.750	—	—	450	

## b) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	Plus Convenio toda clase de establecimientos
Encargada de pisos ... ..	2.760	2.660	2.600	2.550	450
Camarrera de pisos ... ..	2.250	2.205	2.175	2.160	450

## 1.3. Personal de conserjería

## a) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balnearios

	Lujo		2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	
	1. <sup>a</sup> A.	1. <sup>a</sup> B.			
Primer conserje día ... ..	3.125	3.125	2.950	2.725	
Segundo conserje día ... ..	3.075	3.075	2.870	2.700	
Conserje noche ... ..	3.025	3.025	2.825	2.675	450
Ayudante de conserje ... ..	2.825	2.825	2.750	—	450
Intérpretes ... ..	2.825	2.825	—	—	
Ordenanza de salón ... ..	2.825	2.825	—	—	
Vigilante de noche ... ..	2.975	2.975	2.825	2.750	450
Portero de acceso ... ..	2.825	2.825	—	—	
Portero de coches ... ..	2.825	2.825	—	—	
Ascensoristas mayores de veintiún años ... ..	2.625	2.625	2.575	2.525	450
Mozos de equipaje para el interior ... ..	2.825	2.825	2.750	2.675	
Botones ... ..	750	750	750	750	
Pajes ... ..	600	600	600	600	

## b) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas.

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	
Primer conserje de día ... ..	2.950	2.725	2.625	—	
Segundo conserje de día ... ..	2.870	2.700	—	—	
Conserje de noche ... ..	2.825	2.675	2.600	—	450
Ayudante de conserje ... ..	2.750	—	—	—	450
Vigilante de noche ... ..	2.825	2.750	2.625	2.600	450
Ascensoristas mayores de veintiún años ... ..	2.575	2.525	2.475	2.425	450
Mozos de equipaje para el interior ... ..	2.750	2.675	2.600	2.575	
Botones ... ..	750	750	700	—	
Pajes ... ..	600	600	550	—	

## 1.4.—Personal de recepción y contabilidad

## a) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balnearios.

	Lujo	Lujo				
		1. <sup>a</sup> A.	1. <sup>a</sup> B.	2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>
Jefe de recepción ... ..	4.200	4.200	3.875	—	450	
Contable general ... ..	4.200	4.200	3.875	—	450	
Cajero ... ..	3.750	3.750	3.300	—	450	
Cajero de comedor ... ..	2.975	2.575	2.525	2.500	2.050	450
Contables ... ..	3.750	3.750	3.300	2.975	—	450
Recepcionistas ... ..	3.125	2.975	2.875	2.750	—	450
Interventor ... ..	3.750	3.750	3.300	—	—	450
Encargado de economato y bodega ... ..	2.750	2.750	2.575	2.525	—	450
Bodeguero ... ..	2.675	2.675	2.570	—	—	450
Ayudante de economato y bodega ... ..	2.575	2.575	2.525	—	—	450
Tenedor de cuentas clientes ... ..	3.150	3.050	2.975	2.875	—	450
Telefonistas de primera ... ..	2.575	2.550	2.500	2.475	2.450	450
Telefonistas de segunda ... ..	2.325	2.275	2.250	2.200	2.200	450
Facturistas de comedor ... ..	2.575	2.550	2.500	2.475	2.450	450
Secretario de cocina y bodega ... ..	2.750	2.575	2.525	—	—	450
Auxiliares de oficina:						
Mayores de edad ... ..	3.150	3.050	2.975	2.875	2.750	450
Menores de edad ... ..	2.750	2.675	2.575	2.570	2.550	450
Aprendices de tercer año ... ..	1.350	1.250	1.250	1.225	—	450
Aprendices de segundo año ... ..	1.250	1.225	1.180	1.150	—	450
Aprendices de primer año ... ..	1.250	1.225	1.180	1.150	—	450
Portero de servicios ... ..	2.575	2.570	2.525	—	—	450

## b) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas.

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	
Cajero de comedor ... ..	2.500	2.475	2.450	2.450	450
Contables ... ..	2.975	—	—	—	450
Recepcionistas ... ..	2.750	—	—	—	450

Plus Convenio  
toda clase de  
establecimientos

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	
Encargado de economato y bodega ... ..	2.550	—	—	—	450
Tenedor de cuentas clientes ... ..	2.875	—	—	—	450
Telefonista de primera ... ..	2.475	2.450	—	—	450
Telefonista de segunda ... ..	2.200	—	—	—	450
Facturistas de comedor ... ..	2.475	2.450	2.425	2.425	450
Auxiliares de oficina:					
Mayores de edad ... ..	2.875	2.750	2.750	—	450
Menores de edad ... ..	2.570	2.550	2.550	—	450
Aprendices:					
De tercer año ... ..	1.225	—	—	—	450
De segundo año ... ..	1.180	—	—	—	450
De primer año ... ..	1.125	—	—	—	450

## 1.5.—Personal de cocina.

## a) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balneario.

	Lujo	1. <sup>a</sup> A.	1. <sup>a</sup> B.	
Jefe de cocina ... ..	5.000	4.750	4.300	
Salsero (segundo jefe) ... ..	4.250	4.000	3.750	
Jefe de partida ... ..	3.750	3.500	3.250	
Cocinero ... ..	3.200	2.950	2.850	
Ayudante de cocinero ... ..	2.700	2.650	2.575	450
Repóstero ... ..	3.750	3.300	3.250	
Ayudante de cafetero ... ..	2.575	2.500	2.450	450
Marmitón ... ..	2.625	2.575	2.540	450
Pinches:				
Mayores de veintiún años ... ..	2.500	2.500	2.500	450
Menores de veintiún años ... ..	2.300	2.300	2.300	450
Aprendices:				
De tercer año ... ..	1.275	1.250	1.225	
De segundo año ... ..	1.200	1.175	1.150	
De primer año ... ..	1.100	1.000	850	
Fregadoras ... ..	2.500	2.500	2.500	450

## b) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de las categorías segunda y tercera.

	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	
Jefe de cocina ... ..	3.750	3.300	
Primer cocinero ... ..	3.300	3.250	
Segundo cocinero ... ..	3.250	3.000	
Tercer cocinero ... ..	3.200	2.850	
Pinche ayudante ... ..	2.575	2.500	450
Fregadoras ... ..	2.500	2.425	450

c) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas y establecimientos de la sección 3.<sup>a</sup> de 2.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> categoría.

	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	
Jefe de cocina ... ..	3.600	3.200	3.030	2.700	
Primer cocinero ... ..	3.300	3.200	2.830	2.700	
Segundo cocinero ... ..	3.200	2.900	2.720	—	
Tercer cocinero ... ..	3.100	2.830	—	—	
Pinche ayudante ... ..	2.575	2.480	2.430	2.420	450
Fregadoras ... ..	2.500	2.430	2.425	—	450

## 1.6.—Personal de lencería.

## a) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balneario.

	Lujo y 1. <sup>a</sup> A.	1. <sup>a</sup> B.	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	
Encargada de lencería y lavadero ... ..	2.620	2.570	2.530	2.480	450
Encargada de lencería ... ..	2.570	2.530	2.490	—	450
Encargada lavadero ... ..	2.480	2.440	2.435	—	450
Planchadoras (diario) ... ..	100	100	100	—	
Costurera-zureidora (diario) ... ..	100	100	95	95	
Lenceras-lavanderas (diario) ... ..	95	95	95	95	
Limpiadoras (diario) ... ..	95	95	95	95	
Mozos de limpieza (diario) ... ..	105	105	105	105	

b) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas.

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	Plus Convenio toda clase de establecimientos
Encargada de lencería y lavadero ... ..	2.525	2.485	—	—	450
Encargada de lencería ... ..	2.485	—	—	—	450
Encargada de lavadero ... ..	2.430	—	—	—	450
Planchadoras (diario) ... ..	100	100	100	100	
Costurera-zurcidora (diario) ... ..	95	95	95	95	
Lenceras-lavanderas (diario) ... ..	95	95	95	95	
Limpiadoras (diario) ... ..	105	105	105	105	

1.7.—Personal de servicios auxiliares.

a) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balneario.

	Lujo 1. <sup>a</sup> A.	1. <sup>a</sup> B.	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	
Encargado de trabajos ... ..	3.400	—	—	—	450
Mecánico y calefactores ... ..	2.670	2.630	2.570	2.550	450
Ayudante de calefactores ... ..	2.570	2.550	2.520	2.480	450
Chóferes de ómnibus ... ..	3.100	3.000	2.800	—	
Jardineros ... ..	2.700	2.650	—	—	
Guardas del exterior ... ..	2.550	2.520	2.520	—	

b) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas.

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	
Mecánicos o calefactores ... ..	2.570	2.550	2.520	2.520	450
Ayudantes de calefactores ... ..	2.520	2.470	2.430	2.430	450
Chóferes de ómnibus ... ..	2.800	—	—	—	
Jardineros ... ..	2.700	2.650	—	—	
Guardas del exterior ... ..	2.520	—	—	—	

1.8. Personal de varios de los establecimientos de la sección tercera.

	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	
Contable general ... ..	3.500	3.300	3.140	—	—	—	450
Cajero de comedor ... ..	2.975	2.575	2.545	2.500	2.450	2.450	450
Interventor ... ..	3.300	3.140	—	—	—	—	
Encargado de economato y bodega ...	2.750	2.670	2.550	2.140	—	—	450
Bodeguero ... ..	2.675	2.575	2.515	—	—	—	450
Ayudante de economato y bodega ...	2.575	2.570	—	—	—	—	
Telefonista ... ..	2.575	2.545	2.500	—	—	—	450
Facturistas de comedor ... ..	2.575	2.550	2.500	2.475	2.420	2.420	450
Secretario de cocina y bodega ... ..	2.600	2.575	2.525	—	—	—	450
Auxiliares de cocina:							
Mayores de veintiún años ... ..	2.970	2.870	2.760	2.670	—	—	450
Menores de veintiún años ... ..	2.575	2.570	2.550	2.515	—	—	450
Vigilante de noche ... ..	2.765	2.765	2.545	2.545	—	—	450
Portero de acceso ... ..	2.570	2.570	2.515	—	—	—	450
Portero de servicio ... ..	2.570	2.570	2.515	—	—	—	450
Botones ... ..	750	750	750	750	750	750	450
Pajes ... ..	600	600	600	600	600	600	450
Aprendiz de tercer año ... ..	1.050	1.010	970	925	—	—	450
Aprendiz de segundo año ... ..	1.010	970	925	880	—	—	450
Aprendiz de primer año ... ..	970	925	880	835	—	—	450
Limpiadoras (jornada entera) ... ..	2.460	2.460	2.460	2.460	2.460	2.460	450
Limpiadoras (media jornada) ... ..	1.250	1.250	1.250	1.250	1.250	1.250	450
Planchadoras (diario) ... ..	100	100	100	100	100	100	
Costurera-zurcidora ... ..	95	95	95	95	95	95	
Lavanderas (diario) ... ..	95	95	95	95	95	95	

2.—Establecimiento de las secciones cuarta y quinta.

2.1. Personal de mostrador

	Especial A y B	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	
Primer encargado mostrador ... ..	4.325	4.025	3.775	3.525	3.275	450
Segundo encargado mostrador ... ..	4.000	3.775	3.525	—	—	450
Dependiente de primera ... ..	3.775	3.525	3.400	3.275	3.125	450
Dependiente de segunda (ayudante) mayor de veintiún años ... ..	3.125	3.075	3.000	2.950	2.875	450

	Especial A y B	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	Plus Convenio toda clase de establecimientos
Dependiente de segunda (ayudante) menor de veintiún años ... ..	2.700	2.700	2.600	2.550	2.500	450
Aprendiz de tercer año ... ..	1.070	1.000	980	950	920	450
Aprendiz de segundo año ... ..	1.020	950	925	890	870	450
Aprendiz de primer año ... ..	950	890	880	840	810	450
b) Salas de fiesta y té.						
		Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	
Primer encargado mostrador ... ..		4.325	4.025	3.775	3.525	450
Segundo encargado mostrador ... ..		4.000	3.775	3.525	—	450
Dependiente de primera ... ..		3.775	3.525	3.400	3.275	450
Dependiente de segunda (ayudante) mayor de veintiún años.		3.125	3.075	3.000	2.975	450
Aprendiz de tercer año ... ..		1.050	1.000	985	960	450
Aprendiz de segundo año ... ..		1.010	960	925	890	450
Aprendiz de primer año ... ..		960	890	880	840	450
c) Personal de mostrador y bares americanos.						
		Lujo				
Botillero o barman ... ..		3.925				
Segundo botillero o barman ... ..		3.625				
Dependiente de primera ... ..		3.400				
Dependiente de segunda o ayudante mayor de veintiún años.		3.125				
Dependiente de segunda o ayudante menor de veintiún años.		2.550				
Aprendiz de tercer año ... ..		1.080				
Aprendiz de segundo año ... ..		1.050				
Aprendiz de primer año ... ..		1.020				
2.2.—Personal de sala.						
a) Cafés, cafés-bares, cervecerías, chocolaterías y heladerías.						
	Especial A y B	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	
Jefe de sala ... ..	4.125	3.800	—	—	—	
Camarero ... ..	3.650	3.475	3.275	3.200	3.100	
Subcamarero ... ..	3.450	—	—	—	—	
Ayudante ... ..	3.075	3.000	2.950	2.850	2.750	
b) Salas de fiesta y té.						
		Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	
Primer jefe de sala ... ..		4.125	3.800	—	—	
Segundo jefe de sala ... ..		3.875	3.600	—	—	
Camarero ... ..		3.650	3.475	3.275	3.200	
Subcamarero ... ..		3.450	—	—	—	
Ayudante ... ..		3.075	3.000	2.950	2.850	
Aprendiz ... ..		1.750	1.600	1.500	1.350	
c) Bares americanos.						
El personal de sala tendrá el mismo haber inicial y sueldo garantizado que el de cafés, cafés-bares, etcétera, de categoría especial A.						
2.3. Personal de varios.						
a) Cafés, cafés-bares, cervecerías, chocolaterías y heladerías.						
	Especial A y B	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	
Repostero ... ..	3.750	3.500	3.350	3.250	—	
Oficial repostero ... ..	3.375	3.200	3.075	3.000	—	
Ayudante repostero ... ..	3.075	3.000	2.950	2.875	—	
Cafetero ... ..	3.200	3.075	3.000	2.950	2.850	
Bodeguero ... ..	3.200	3.075	—	—	—	
Contable ... ..	3.600	3.425	—	—	—	
Cajero ... ..	3.075	3.000	2.950	2.850	2.800	
Ayudante de cocina ... ..	3.075	3.000	2.950	2.850	2.800	
Vigilante de noche ... ..	3.075	3.075	2.950	2.850	2.800	
Telefonista ... ..	2.625	2.550	2.500	—	—	450
Botones ... ..	750	750	750	750	750	
Fregadoras-limpiadoras (jornada entera) ... ..	2.450	2.450	2.450	2.450	2.450	450
Fregadoras-limpiadoras (media jornada) ... ..	1.225	1.225	1.225	1.225	1.225	225

## b) Salas de fiesta y té.

	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	Plus Convenio toda clase de establecimientos
Repostero ... ..	3.750	3.500	3.350	3.250	
Oficial de repostero ... ..	3.375	3.200	3.075	3.000	
Ayudante repostero ... ..	3.075	3.000	2.950	2.875	450
Cafetero ... ..	3.200	3.075	3.000	2.950	
Bodeguero ... ..	3.200	3.075	—	—	
Vigilante de noche ... ..	3.075	3.075	2.950	2.850	450
Telefonista ... ..	2.625	2.550	2.500	—	450
Portero recibidor ... ..	3.075	3.000	—	—	
Portero de servicio ... ..	3.075	3.000	—	—	450
Ascensoristas ... ..	2.625	2.550	—	—	450
Botones ... ..	750	750	750	750	
Fregadoras-limpiadoras (jornada entera) ... ..	2.450	2.450	2.450	2.450	450
Fregadoras-limpiadoras (media jornada) ... ..	1.225	1.225	1.225	1.225	225

## c) Bares americanos.

El personal de varios tendrá los mismos sueldos que el de cafés, cafés-bares, etcétera, de categoría especial A.

## 2.4.—Personal de administración de los establecimientos de la sección quinta.

	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Contable ... ..	3.950	3.800	3.625	3.225
Cajero ... ..	3.225	3.075	2.950	2.650
Taquillero ... ..	3.250	3.000	2.950	2.875
Facturista ... ..	3.050	3.000	2.950	2.875
Auxiliares de oficina:				
Mayores de edad ... ..	3.425	3.325	3.225	3.150
Menores de edad ... ..	3.075	3.000	2.950	2.875

## 2.5.—Personal de tabernas que no sirven comidas.

	Lujo
Dependientes de primera ... ..	2.950
Dependiente de segunda (ayudante) mayor de veintiún años.	2.800
Dependiente de segunda (ayudante) menor de veintiún años.	2.500
Aprendiz de segundo año ... ..	1.000
Aprendiz de primer año ... ..	930

## 2.6.—Personal de oficina y contabilidad. — Sección séptima. Casinos.

	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Jefe de primera ... ..	5.000	4.800	4.500	3.925
Jefe de segunda ... ..	4.500	4.225	3.925	3.575
Oficial de primera ... ..	3.900	3.700	3.575	3.325
Oficial de segunda ... ..	3.450	3.325	3.225	3.050
Auxiliares ... ..	3.125	3.050	3.000	2.950
Aspirantes:				
De diecisiete años ... ..	1.450	1.350	1.350	1.325
De dieciséis años ... ..	1.350	1.250	1.250	1.225
De quince años ... ..	1.250	1.225	1.180	1.150
De catorce años ... ..	1.250	1.225	1.180	1.150

## 2.7.—Personal subalterno.

	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Cobrador ... ..	3.670	3.575	3.450	3.300
Conserje ... ..	3.700	3.575	3.450	3.350

## Sección séptima

Ayudante ... ..	3.225	3.125	3.075	3.075	
Telefonista ... ..	2.675	2.575	2.525	—	450
Portero de acceso ... ..	3.225	3.125	3.075	—	
Portero de servicio ... ..	3.225	3.125	3.075	—	
Ordenanza ... ..	3.125	3.125	3.075	2.950	
Jardineros ... ..	3.125	3.125	3.075	2.950	
Vigilante de noche ... ..	3.325	3.325	3.125	3.075	
Sereno ... ..	3.125	3.125	3.075	2.950	

	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	Plus Convenio toda clase de establecimientos
Botones ... ..	750	750	750	750	
Pajes ... ..	600	600	600	600	
Limpiadoras (jornada completa) ... ..	2.425	2.425	2.425	2.425	450
Limpiadoras (media jornada) ... ..	1.215	1.215	1.215	1.215	225
3.—Establecimientos de la sección octava.					
3.1. Personal de billares.					
	Lujo				
Encargado de sala ... ..	3.250				
Mozo de billar ... ..	3.000				
Ayudante ... ..	2.450				
Botones aprendiz de segundo año ... ..	1.225				
Botones aprendiz de primer año ... ..	1.180				
Limpiadoras (jornada entera) ... ..	2.400				
Limpiadoras (media jornada) ... ..	1.200				
Cafeterías.					
	Especial	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	
Primer encargado ... ..	4.300	4.000	3.750		
Segundo encargado ... ..	4.000	3.750	3.500		
Dependientes ... ..	3.750	3.500	3.375		
Ayudantes mayores de veintiún años ... ..	3.125	3.075	3.000		
Mostrador y sala.					
Ayudantes menores de veintiún años ... ..	2.700	2.700	2.625		
Aprendices de tercer año ... ..	1.050	1.000	985		
Aprendices de segundo año ... ..	1.010	960	925		
Aprendices de primer año ... ..	960	925	890		
Auxiliares de caja mayores de veintiún años ... ..	3.125	3.075	3.000		
Auxiliares de caja menores de veintiún años ... ..	2.700	2.700	2.625		
Varios					
Planchista ... ..	3.750	3.520	3.400		
Ayudante de planchista mayor de veintiún años ... ..	3.750	3.520	3.400		
Ayudante de planchista menor de veintiún años ... ..	2.700	2.700	2.620		
Repostero ... ..	3.725	3.500	3.380		
Ayudante de repostero ... ..	3.075	3.000	2.970		450
Aprendices de tercer año ... ..	1.070	1.010	995		
Aprendices de segundo año ... ..	1.020	960	935		
Aprendices de primer año ... ..	950	895	885		
Encargado de almacén ... ..	3.200	3.200	3.050		
Mozo de almacén ... ..	2.800	2.800	2.750		
Mecánico y calefactores ... ..	2.975	2.920	2.820		
Telefonista ... ..	2.625	2.570	2.500		
Porteros ... ..	3.075	3.000	—		
Fregadoras (jornada entera) ... ..	2.450	2.450	2.450		450
Fregadoras (media jornada) ... ..	1.225	1.225	1.225		225
Oficina y contabilidad.					
Contable ... ..	3.620	3.420	3.255		
Cajero ... ..	3.080	3.000	2.970		
Oficial de contabilidad ... ..	3.080	3.000	2.800		
Auxiliares mayores de veintiún años ... ..	2.970	2.890	2.620		
Auxiliares menores de veintiún años ... ..	2.650	2.625	2.600		

Fórmula para hallar el salario-hora profesional.

$$\frac{(SB + A) \times 365 + T + N}{365 - (D + F + V) \times 8} = \frac{P.C.}{240} \text{ Salario-hora profesional.}$$

Explicación signos

SB : Salario base.  
A : Antigüedad.  
365 : Días del año  
T : Gratificación 18 de Julio.  
N : Gratificación Navidad.  
D : Domingos.

F : Fiestas no recuperables.  
V : Vacaciones.  
8 : Jornada legal de trabajo.  
P.C.: Prima convenio.  
240 : Producto de ocho horas por treinta días del mes.

Núm. 4.439

**Delegación de Industria**

Autorizando a la empresa "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., la instalación de las líneas de transporte de energía eléctrica que se citan, y declarando concretamente la utilidad pública de las mismas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación de Industria, promovido por "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., con domicilio en Zaragoza (San Miguel, 10), en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea.— La existente Españaque-Vistabella, en Miralbuena (Zaragoza).

Final de la línea.— La ET proyectada en el parador "El Cachirulo", kilómetro 2 de la carretera Zaragoza-Logroño.

Términos municipales a que afecta. Zaragoza.

Cruzamientos.— No existen.

Tensión en KV.— 10.17.

Longitud en Km.— 0,293.

Número de circuitos.— Uno.

Número de conductores: 3.

Material.— Cables aluminio-acero.

Sección en milímetros cuadrados.— 54,59.

Separación.— 1,20 metros.

Disposición.— Triángulo.

Material de apoyos.— Hormigón armado.

Altura media.— 10,5 metros.

Vano medio.— 100 metros.

Tipo de aisladores.— De suspensión.

Material de aisladores.— Porcelana.

Vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales puede otorgarse la concesión,

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619 de 1966, de 20 de octubre de 1966; Ley 10 de 1966, de 18 de marzo; Decreto de 8 de septiembre de 1939, Ley de 24 de noviembre de igual año y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificada por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, ha resuelto:

Autorizar la instalación de las líneas solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos

de la imposición de servidumbre de paso de líneas de transporte de energía eléctrica sobre los terrenos, obras y servicios afectados por las mismas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las instalaciones se llevarán a efecto de acuerdo con las especificaciones que figuran en el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero don José Monserrat, con fecha 27 de enero de 1967, en lo que no resulte modificado por esta autorización y las pequeñas modificaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

2.ª El plazo de puesta en marcha que se concede para terminación de las obras es de seis meses, debiendo el titular dar cuenta por escrito a esta Delegación de Industria de la fecha de comienzo de los trabajos y de su final, a efectos de practicar las inspecciones que se consideren necesarias durante su ejecución, así como su reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, quedando sometidas en su totalidad las instalaciones que se autorizan, tanto en el periodo de construcción como en el de explotación, a la inspección y vigilancia del Servicio de Electricidad de esta Delegación.

3.ª El propietario de estas instalaciones queda obligado a introducir a su costa las modificaciones necesarias en las mismas si, una vez éstas en servicio, se produjeran perturbaciones en las líneas telegráficas o telefónicas que cruza o afecta.

4.ª Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobara el incumplimiento de las condiciones impuestas en el presente escrito, o por inexactas declaraciones de los datos que figuran en la solicitud, con todas las consecuencias de tipo administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales aplicables.

5.ª Para el establecimiento de la servidumbre de paso de las líneas de transporte de energía eléctrica, cuya declaración de utilidad pública se acuerda en esta resolución, se estará a lo dispuesto en la Ley número 10 de 1966, de 18 de marzo, y demás disposiciones aplicables sobre prescripciones técnicas y de seguridad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo quinto, de dicha Ley, la declaración de utilidad pública de las instalaciones lleva aparejada la de la necesidad de ocupar o adquirir, en su caso, los terrenos,

obras y servicios precisos para dicho establecimiento de servidumbre.

6.ª Esta autorización se concede sin perjuicio de posibles derechos de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad.

7.ª La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

8.ª Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la instalación para mantenerla constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

9.ª En caso de que por proyectos de la Administración sea necesario modificar el trazado de la línea, la empresa concesionaria estará obligada a ello, cumpliéndose los trámites que dispone el artículo 29 del Decreto 2619 de 1966, de 20 de octubre.

Zaragoza, 23 de junio de 1967.—  
El Ingeniero Jefe, Gabriel Renom,

Núm. 4.443

**Magistratura de Trabajo núm. 1**

Don José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hago saber: Que en méritos del procedimiento de apremio 2410 de 1965 seguido a instancia de los organismos acreedores contra la empresa Eduardo Alvarez Lomba, por débitos de seguros sociales y montepíos, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se indican:

El derecho de traspaso de los locales que ocupa la empresa en los bajos del núm. 20 de la calle de Salvador Minguijón. Valorado en pesetas 100.000.

Dicha subasta es única, y se celebrará en la sala-audiencia de esta Magistratura de Trabajo el próximo día 30 de septiembre, a las once de la mañana, debiendo depositar los licitadores que lo deseen para intervenir en la misma, en la Mesa de la Magistratura o en la Caja General de Depósitos, el 10 por 100 de la tasación.

Se hacen las siguientes advertencias:

1.º Que la adjudicación se hará al mejor postor que alcance el 50 por 100 de la tasación en primera licitación y deposite en el acto el 20 por 100 del precio de la misma o, en caso de no haber postor en primera licitación, al mejor postor de la segunda, que se celebrará a continuación sin sujeción a tipo.

2.º Que el propietario del local tiene un plazo de treinta días para ejercitar el derecho de tanteo que le concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

3.º Que el rematante viene obligado a permanecer en el local, sin traspasarlo, en el plazo mínimo de un año, destinándolo, durante ese tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejercitando el arrendatario.

Dado en Zaragoza a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.— El Magistrado, José Lueña del Muro.— El Secretario, (ilegible).

## SECCION SEXTA

Núm. 4.420

### EL BURGO DE EBRO

Habiendo sido aprobado definitivamente por la Comisión provincial de Urbanismo el proyecto de alumbrado público en la carretera nacional 232 de Zaragoza a Castellón, en su paso por la calle de Primo de Rivera, de esta localidad, redactado por "Comercial de Gas y Electricidad", S. A., de Zaragoza, se hace público dicho acuerdo, a los efectos previstos en el capítulo III, título 1, de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

El Burgo de Ebro, 3 de julio de 1967.— El Alcalde, Jerónimo Marín.

Núm. 4.441

### J A R Q U E

Durante el plazo de quince días se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la Ordenanza de Sanidad Veterinaria a fin de que pueda ser examinada por los interesados, quienes podrán presentar en el mismo plazo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Jarque, 5 de julio de 1967.— El Alcalde, Andrés Velilla.

Núm. 4.442

### MESONES DE ISUELA

Don Clemente Chueca Sisamón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mesones de Isuela;

Hago saber: Que habiéndose acordado por este Ayuntamiento la celebración de concurso para la adjudicación del servicio de recaudación por gestión directa, en sus períodos voluntario y ejecutivo, de los valores por recibos y certificaciones de débito durante los años 1967 al 1971, y aprobado el correspondiente pliego de condiciones, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, y Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, en su artículo 24, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para oír reclamaciones.

Mesones de Isuela, 3 de julio de 1967.— El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4.427

### M U E L

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, previo el "quórum" que establece el artículo 303 de la vigen-

te Ley de Régimen Local, solicitar y concertar con la Caja de Cooperación de la Excelentísima Diputación Provincial un préstamo de 200.000 pesetas para atender a las obras de prolongación y cubrimiento del barranco Muladar, de esta localidad, y pavimentación de varias calles.

El expediente, con todos sus antecedentes, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo prevenido en el número 3.º del artículo 780 de la citada Ley y sus concordantes del Reglamento de Haciendas Locales.

Muel, 3 de julio de 1967.— El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4.429

### T A U S T E

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante un plazo de quince días, quedan expuestos al público los padrones siguientes:

Canon de tierras de regadío año de 1966

Tasa municipal de rodaje, vehículos, caballerías y perros.

Recogida de basuras.

Tasa municipal rodaje, bicicletas y velomotores.

Utilización de escudo y nombre de la villa.

En dicho plazo podrán ser examinados libremente por cuantos vecinos lo deseen, a los efectos de reclamación, advirtiéndose que transcurrido éste no se admitirá ninguna.

Tauste, 4 de julio de 1967.— El Alcalde, (ilegible).

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

## PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

### INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 10 pesetas por línea o fracción.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre . . . . .	150 pesetas
Semestre . . . . .	280 "
Año . . . . .	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones